

ventor General de la Ciudad Autónoma, conforme al Manual de Procedimientos de Gestión, Seguimiento y Control de Fondos Europeos (BOME nº 49 de 17 de diciembre de 2002).

4. La iniciación de las actuaciones se efectuará mediante notificación al beneficiario, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente a los órganos gestores de las subvenciones.

5. Cuando en el desarrollo del control financiero se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la devolución de las cantidades percibidas por causas distintas de las previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento del control financiero. La suspensión del procedimiento deberá notificarse al beneficiario.

La finalización de la suspensión, que en todo caso deberá notificarse al beneficiario, se producirá cuando:

a) Una vez adoptadas por el órgano concedente las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas serán comunicadas al órgano de control.

b) Si, transcurridos tres meses desde el acuerdo de suspensión, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del órgano gestor.

6. Cuando en el ejercicio de las funciones de control financiero se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la Intervención General de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persigue. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

7. Cuando el órgano concedente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, comunicara el inicio de actuaciones que pudieran afectar a la validez del acto de concesión, la finalización del procedimiento de control financiero de subvenciones se producirá mediante resolución de la Intervención en la que se declarará la improcedencia de continuar las actuaciones de control, sin perjuicio de que, una vez recaída en resolución declarando la validez total o parcial del acto de concesión, pudieran volver a iniciarse las actuaciones.

8. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquellos del inicio de las mismas, en los términos establecidos en los apartados 7 y 8, del artículo 49 de la Ley General de Subvenciones. Los interesados podrán, en cualquier momento a lo largo del desarrollo del procedimiento de control financiero, aportar cuantas alegaciones y documentación, relativa a la aplicación de la subvención, consideren oportuna.

9. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios se documentarán en diligencias para reflejar hechos relevantes que se pongan de manifiesto en el ejercicio del mismo y finalizarán con la emisión de los correspondientes informes comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que se deriven. Los informes se notificarán a los beneficiarios que hayan sido objeto de control. Una copia del informe se remitirá al órgano concedente señalando en su caso la necesidad de iniciar expedientes de reintegro y sancionador. Tanto las diligencias como los informes tendrán la naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

10. El régimen de resolución de discrepancias se sujetará a lo previsto en el capítulo IV del título VI de la Ley de Haciendas Locales.

## TITULO V

### Del procedimiento de reintegro